

CIRCULAR INFORMATIVA No. 102

CIR_LBTP_102.07

México D.F. a 1º de junio de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Cuarta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en Materia de Comercio Exterior.

Contenido.- Se modifican y adicionan las siguientes reglas del Acuerdo señalado, publicado el 21 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y modificado el 4 de enero y 8 de marzo de 2007:

Reglas que se modifican	Reglas que se adicionan
- Regla 1.2.1, fracciones XXXII y XXXIII,	- Regla 1.2.1, fracciones XXXIV y XXXV,
- Regla 1.4.2, segundo párrafo,	- Regla 4.1.8
- Regla 2.1.1,	- Regla 4.1.9
- Regla 3.2.8	- Regla 4.1.10
- Regla 4.1.4	

- A más tardar el último día hábil del mes de julio de 2007, deberá presentarse el reporte anual a que se refieren las reglas 3.1.4 y 4.1.7, mismas que aluden a los Decretos IMMEX, ALTEX, ECEX y PROSEC.

- Se determina abrogar los Criterios de aplicación de la Secretaría de Economía en materia de los programas de promoción sectorial publicados en el DOF el 29 de enero de 2007.

Se anexa publicación, para su consulta.

Vigencia.- Comienza el día de mañana.

- Decreto para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

1.- El Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de mayo de 2007, a través del cual México y Argentina pactaron aplicar

CIRCULAR INFORMATIVA No. 102

CIR_LBTP_102.07

recíprocamente un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa a dicho Protocolo.

2.- El Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, el cual establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre México y la República de Argentina.

Contenido.- Con motivo del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México señalado en los antecedentes, **se modifica el Artículo Cuarto del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 citado, determinando que quedan libres de arancel las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República de Argentina que se indican en el presente**, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

Se anexa publicación, para consulta de las fracciones arancelarias en que se clasifican los productos libres de arancel.

Vigencia.- Comienza el día de hoy, 1 de junio de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracciones I y V y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el segundo párrafo del Artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o., del Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias;

Que de conformidad con la disposición señalada en el párrafo anterior, el 16 de febrero de 2007, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron aplicar recíprocamente un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa al mencionado Protocolo, y

Que el 28 de mayo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo Cuarto del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO CUARTO.- Las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

**TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL
 APENDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES
 FRACCIONES MEXICANAS**

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
3923.50.00	3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	(*)
3926.90.00	3926.90.16 3926.90.18 3926.90.20 3926.90.21 3926.90.22 3926.90.25 3926.90.27 3926.90.28 3926.90.32 3926.90.99	Las demás	(*)
4012.90.10	4012.90.01	Protectores («flaps»)	(*)
4012.90.90	4012.90.99	Los demás	(*)
4013.10.00	4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
4016.99.00	4016.99.01 4016.99.02 4016.99.03 4016.99.05 4016.99.08 4016.99.09 4016.99.10 4016.99.99	Las demás	(*)
6813.10.00	6813.10.99	Guarniciones para frenos	(*)
6813.90.10	6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues	(*)
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo	(*)
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás	(*)
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo	(*)
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás	(*)
7009.10.00	7009.10.01 7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99	Espejos retrovisores para vehículos	

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
7014.00.00	7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	(*)
7315.11.00	7315.11.01 7315.11.03 7315.11.04 7315.11.05 7315.11.99	Cadenas de rodillos	(*)
7320.20.00	7320.20.01 7320.20.04 7320.20.99	Muelles (resortes) helicoidales	(*) Excepto: Para uso en suspensión.
7326.90.00	7326.90.06 7326.90.08 7326.90.09 7326.90.12 7326.90.13 7326.90.16 7326.90.99	Las demás	(*) Excepto: Piezas forjadas.
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
8302.10.00	8302.10.02	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	(*)
8310.00.00	8303.00.01	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	(*)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	(*)
8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.99	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	(*) Excepto: Pistones, múltiples o tuberías de admisión y escape, pernos para pistón.
8409.99.00	8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.99	Las demás	(*) Excepto: Culatas (cabezas) o monobloques, pistones, camisas y pernos.
8412.31.00	8412.31.99	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
8412.90.00	8412.90.01	Partes	(*)
8413.50.00	8413.50.99	Las demás bombas volumétricas alternativas	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8413.60.00	8413.60.02 8413.60.03 8413.60.05 8413.60.99	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
8413.91.00	8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.11 8413.91.99	De bombas	(*)
8414.10.00	8414.10.02 8414.10.04 8414.10.99	Bombas de vacío	(*)
8414.30.00	8414.30.06 8414.30.99	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
8414.80.00	8414.80.01 8414.80.02 8414.80.05 8414.80.11 8414.80.14 8414.80.99	Los demás	(*)
8414.90.00	8414.90.01 8414.90.04 8414.90.05 8414.90.99	Partes	(*) Excepto: Piezas fundidas.
8421.23.00	8421.23.01	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.29.00	8421.29.01 8421.29.03 8421.29.04 8421.29.99	Los demás	(*)
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	Las demás	(*)
8473.50.00	8473.50.01 8473.50.02 8473.50.99	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	(*)
8479.90.00	8479.90.02 8479.90.10 8479.90.11 8479.90.99	Partes	(*)
8481.40.00	8481.40.03 8481.40.99	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
8481.80.90	8481.80.03 8481.80.04 8481.80.06 8481.80.07 8481.80.13 8481.80.15 8481.80.18 8481.80.19 8481.80.20 8481.80.21 8481.80.23 8481.80.24 8481.80.25 8481.80.99	Los demás	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.90.00	8481.90.99	Partes	(*)
8482.40.00	8482.40.01	Rodamientos de agujas	(*)
8482.99.00	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04 8482.99.99	Las demás	(*)
8483.10.00	8483.10.02 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	(*) Excepto: Flechas o Cigüeñales; Árboles de Transmisión; Horquillas selectoras para cajas de cambio.
8483.20.00	8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	(*)
8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.09 8483.40.99	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	(*)
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	Volantes y poleas, incluidos los motones	(*)
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.02 8483.60.99	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	(*)
8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	(*) Excepto: Piezas forjadas o fundidas.
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	Las demás	(*)
8501.10.00	8501.10.04 8501.10.05 8501.10.06 8501.10.08 8501.10.09 8501.10.99	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
8504.40.00	8504.40.11 8504.40.12 8504.40.99	Convertidores estáticos	(*)
8505.90.00	8505.90.03 8505.90.99	Los demás, incluidas las partes.	(*)
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	Bujías de encendido	(*)
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	Distribuidores; bobinas de encendido	(*)
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	(*)
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.03 8511.50.04 8511.50.99	Los demás generadores	(*)
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	Los demás aparatos y dispositivos	(*)
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	(*)
8516.29.00	8516.29.99	Los demás	(*)
8522.90.00	8522.90.01 8522.90.10 8522.90.13 8522.90.14 8522.90.99	Los demás	(*)
8529.10.00	8529.10.01 8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	(*)
8536.50.00	8536.50.10 8536.50.15 8536.50.99	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
8536.90.00	8536.90.03 8536.90.17 8536.90.28 8536.90.99	Los demás aparatos	(*)
8537.10.00	8537.10.04 8537.10.06 8537.10.99	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
8541.40.00	8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
8543.89.00	8543.89.08 8543.89.11 8543.89.99	Los demás	(*)
8544.41.00	8544.41.04 8544.41.99	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.49.00	8544.49.04 8544.49.99	Los demás	(*)
8544.51.00	8544.51.04 8544.51.99	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.59.90	8544.59.04 8544.59.99	Los demás	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	De vehículos de la partida 87.03	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.02 8707.90.99	Las demás	Excepto: Para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 tons.
8708.10.00	8708.10.01 8708.10.03 8708.10.99	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Excepto: Metálicos.
8708.21.00	8708.21.01	Cinturones de Seguridad	
8708.29.00	8708.29.01 8708.29.02 8708.29.03 8708.29.04 8708.29.05 8708.29.06 8708.29.07 8708.29.08 8708.29.09 8708.29.10 8708.29.11 8708.29.12 8708.29.13 8708.29.14 8708.29.15 8708.29.16 8708.29.17 8708.29.18 8708.29.19 8708.29.20 8708.29.21 8708.29.22 8708.29.23 8708.29.99	Los demás	Excepto: Puertas
8708.50.00	8708.50.01 8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.05 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	
8708.60.00	8708.60.01 8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	Ejes portadores y sus partes	
8708.80.00	8708.80.01 8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	Amortiguadores de suspensión	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	Silenciadores y tubos (caños) de escape	

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8708.93.00	8708.93.01 8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	Embragues y sus partes	Excepto: Partes forjadas o fundidas.
8708.94.00	8708.94.01 8708.94.02 8708.94.03 8708.94.04 8708.94.05 8708.94.06 8708.94.07 8708.94.08 8708.94.99	Volantes, columnas y cajas de dirección	
8708.99.00	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.21 8708.99.23 8708.99.24 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.28 8708.99.29 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.38 8708.99.39 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.42 8708.99.43 8708.99.44 8708.99.99	Los demás	Excepto: Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas. Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. Barras de torsión. Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes. Bujes para suspensión.
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.02 8716.90.03 8716.90.99	Partes	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.99	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
9026.20.00	9026.20.01 9026.20.06 9026.20.99	Para medida o control de presión	(*)
9026.80.00	9026.80.01 9026.80.99	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9026.90.00	9026.90.01	Partes y accesorios	(*)
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.04 9029.20.99	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	(*)
9029.90.00	9029.90.01	Partes y accesorios	(*)
9031.80.00	9031.80.01 9031.80.99	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	(*)
90319000	9031.90.99	Partes y accesorios	(*)
9032.90.00	9032.90.99	Partes y accesorios	(*)
9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	(*)
9401.20.00	9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
9401.90.10	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	De madera	(*)
9401.90.90	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	Las demás	(*)
9613.80.00	9613.80.01	Los demás encendedores y mecheros	(*)
9613.90.00	9613.90.01	Partes	(*)

(*) **Únicamente de uso automotriz.** Se considerarán de uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y su Apéndice I, así como las contenidas en el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del mencionado Acuerdo, se aplicarán en su totalidad a las autopartes que se incorporan conforme al Artículo Único del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

CUARTA Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en Materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones XI y XII de la Ley de Comercio Exterior; 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 2, 11 y 21 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; 3, 4, 5 y 11 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial; 1, 3, 4 y 7 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 5o., fracción XII la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que la Secretaría de Economía ha promovido un marco regulatorio para el comercio exterior que contenga reglas y normas claras, ampliamente conocidas y generales cuya aceptación incentive su cumplimiento;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar certeza jurídica en la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior que administra, a fin de reducir costos a los usuarios;

Que el 21 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se dan a conocer diversas disposiciones y criterios sobre la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior;

Que las Reglas de la Secretaría de Economía tienen por objeto dar a conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios, así como de presentar de manera codificada dichos criterios para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento;

Que el 4 de enero de 2007, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera y Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en tanto que el 8 de marzo de 2007 publicó la Tercera Modificación al citado Acuerdo;

Que es necesario alinear los instrumentos jurídicos que integran el marco jurídico de una determinada industria, con el objeto de facilitar su interpretación y aplicación;

Que los artículos 3, 4, 5, 6, 7 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria Terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles establecen los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener el registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;

Que las reglas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles establecen los criterios para la aplicación de los artículos señalados en el párrafo anterior;

Que es importante otorgar certidumbre jurídica a los productores de autos ligeros y de autotransporte nuevos sobre los beneficios derivados del Programa de Promoción Sectorial Automotriz y de las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que es necesario otorgar mayor certidumbre a los particulares sobre la aplicatoriedad de la Regla General Complementaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como de los artículos 3 y 4 de los Programas para la Promoción Sectorial, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir la

CUARTA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO UNICO.- Se **modifican** las reglas 1.2.1, fracciones XXXII y XXXIII, 1.4.2, segundo párrafo, 2.1.1, 3.2.8 y 4.1.4 y se **adicionan** las reglas 1.2.1, fracciones XXXIV y XXXV, 4.1.8, 4.1.9, y 4.1.10 al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 21 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y modificado el 4 de enero y 8 de marzo de 2007 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

1.2.1 ...

...

XXXII.- INEGI, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática;

XXXIII.- LIEG, a la Ley de Información Estadística y Geográfica;

XXXIV.- Decreto Automotriz, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y

XXXV.- Regla 2., a la Regla 2. de las Generales de la fracción I del artículo 2. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de la propia Ley.

1.4.2 ...

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

2.1.1 Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, en el estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, la SE deberá realizar una estimación cualitativa y/o cuantitativa de lo siguiente:

- I. Analizar los efectos de la medida, considerando:
 - a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.
 - b) Efecto neto sobre el bienestar del país.
 - c) Efectos sobre la competencia de los mercados.
 - d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.
- II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:
 - a) Datos estadísticos de comercio:
 - i) Evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.
 - b) Datos nacionales:
 - i) Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados.
 - ii) Evolución de la producción.
 - iii) Evolución del consumo nacional aparente.
 - iv) Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo.
 - v) Análisis de protección efectiva.
 - vi) Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados.
 - vii) Indicadores de empleo.
 - viii) Estructura de mercado.
 - ix) Otros indicadores y/o estudios.

Cuando no se cuente con información pública disponible que permita el análisis a que se refiere el párrafo anterior, la SE deberá explicar la razón de ello.

...

3.2.8 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c), V y VI y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

- I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o
- II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras empresas o personas que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

...

4.1.4 Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2., ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

...

4.1.8 Para los efectos de la Regla 8a, la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la TIGIE.

4.1.9 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

- I. Los productores que se registren en el PROSEC De la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.
- II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán-inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, a partir del 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.
- III. Los productores que, a partir del 29 de noviembre de 2006, se registren en el PROSEC De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

4.1.10 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, no deberán presentar solicitud para operar al amparo del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto y la SE entregará, en su caso, su PROSEC junto con su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de las reglas 3.1.4 y 4.1.7 y de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, el plazo para presentar el reporte anual a que se refieren dichas reglas será a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2007.

TERCERO.- Se abrogan los Criterios de aplicación de la Secretaría de Economía en materia de los programas de promoción sectorial publicados el 29 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.